

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-460/2014

**ACTORA:** ABIGAIL GARCÍA  
TREVIÑO

**ÓRGANO RESPONSABLE:** EL  
REGISTRO NACIONAL DE  
MILITANTES DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** OMAR OLIVER  
CERVANTES Y HÉCTOR  
SANTIAGO CONTRERAS

México, Distrito Federal, adieciocho de junio de dos mil catorce.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por **Abigail García Treviño**, por su propio derecho, y en su carácter de solicitante de afiliación al Partido Acción Nacional, *en contra* del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, a fin de controvertir la falta de pronunciamiento de dicho órgano nacional, respecto a su solicitud de afiliación que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil trece ante el Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas, y

**RESULTANDO:**

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes**

**1. Solicitud vía internet.** El veinte de noviembre de dos mil trece, la actora solicitó vía internet su inscripción como militante del Partido Acción Nacional.

**2. Presentación de solicitud ante el Comité Directivo Municipal.** El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la enjuiciante acudió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Fernando, Tamaulipas, con el objeto de hacer entrega del formato impreso que contiene su firma autógrafa, acompañando copia de su credencial de elector, así como la constancia que acredita llevó a cabo el curso de capacitación.

**3. Comprobante de folio AD00117948.** Presentada la documentación referida, le fue expedido a la actora un comprobante con número de folio **AD00117948**, informándole que una vez que fuera aprobado su registro, en un plazo de sesenta días naturales le sería comunicado mediante acuerdo por escrito el resultado de su solicitud.

**4. Omisión de respuesta a la solicitud de afiliación.**

Señala la actora que a la fecha de presentación del presente medio de impugnación, no ha recibido pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a su solicitud de afiliación a dicho instituto político.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de junio de dos mil catorce, Abigail García Treviño presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de respuesta a su solicitud de afiliación a dicho partido político.

**III. Recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de junio del presente año, el Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rindió informe circunstanciado *y, remitió* la demanda presentada por Abigail García Treviño, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de nueve de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de

Medios de impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplido.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, admitir la demanda y cerrar la instrucción.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación en el cual se impugna una posible afectación al derecho político electoral de afiliación, pues la actora reclama a un órgano nacional intrapartidista la omisión de respuesta a su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 31/2012, emitida por esta Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 17 y 18 de rubro y texto siguiente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE OMISIONES QUE VULNEREN EL DERECHO DE ASOCIACIÓN.—**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos. En ese contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de los juicios de esa naturaleza, en los que los ciudadanos controviertan omisiones en el trámite o sustanciación de los medios de impugnación relacionados con la solicitud de registro de partidos o agrupaciones políticas, al estar vinculados con el derecho de asociación, competencia expresa de la misma.

**SEGUNDO.** La actora, en el juicio al rubro indicado, expresa los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIOS**

**ÚNICO.-** Causa agravio a la suscrita, la falta de actuación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al haber omitido pronunciarse sobre mi aceptación como militante del mencionado instituto político; y en consecuencia, al haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales de Acción Nacional, la hoy responsable omitió llevar a cabo el alta respectiva en el Padrón de Militantes del multicitado instituto político.

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo, el apartado constitucional dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Cabe resaltar que, ha sido criterio de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, que el derecho de petición, involucra la obligación de todo órgano o funcionario de los partidos políticos de brindar respuesta a sus militantes, mediante acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se deberá poner en conocimiento del peticionario a la brevedad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con el número 5/20081, emitida por ésta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado,

para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En términos del artículo 41, fracción I de la norma constitucional en comento, la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponde, asimismo, como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, el numeral 9 de nuestra Carta Magna, dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Si es un derecho de todo ciudadano mexicano, asociarse o reunirse de manera pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; al ser los partidos políticos las entidades de interés público encargadas de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, la omisión del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para permitir mi inscripción como militante del referido instituto político, resulta violatoria de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, así como de mi derecho político-electoral de libre asociación.

El artículo 38, apartado 1, incisos a) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación

política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

Al ser una obligación de los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, la propia norma electoral federal, establece que para que una organización de ciudadanos pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir entre otros requisitos, con la formulación de una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es obligación del Partido Acción Nacional y sus órganos, conducirse en estricto apego a lo dispuesto por la norma estatutaria.

Ahora bien, los Estatutos generales del Partido Acción Nacional, en su artículo 8, párrafo 1, prevén lo siguiente:

"1. Son militantes del Partido Acción Nacional, los ciudadanos mexicanos que de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa y presencial, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional, y sean aceptados con tal carácter."

Asimismo, el artículo 10 de la norma estatutaria antes mencionada, señala que:

"1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano.
- b) Tener un modo honesto de vivir.
- c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.
- d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Federal Electoral;(sic) en el caso de mexicanos que residan en el extranjero,



podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.

3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes."

#### Énfasis añadido

Si bien es cierto, tal y como se advierte del presente documento, ha sido vulnerado el derecho de petición del suscrito, al no haber obtenido respuesta por parte del Registro Nacional de Militantes respecto de mi solicitud para afiliarme al Partido Acción Nacional, sin embargo, la norma estatutaria que el propio instituto político se ha dado a través de sus órganos competentes y que se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral, considera la actualización de la figura jurídica de la denominada afirmativa ficta, cuando el órgano partidista competente, omite realizar pronunciamiento alguno, respecto de la solicitud para integrarse como militante de Acción Nacional.

Por *afirmativa ficta* podemos entender, la decisión normativa que se contempla en la legislación, ésta tiene un carácter administrativo por la que todas las solicitudes de los ciudadanos, que se dirijan a un ente que tenga la investidura de autoridad, si

no obtienen respuesta en el plazo establecido por la norma jurídica, se consideran aceptadas.

En el caso en particular, el artículo 10, apartados 3 y 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que, el Registro Nacional de Miembros del referido instituto político, una vez presentada la solicitud de afiliación, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos estatutarios para poder adquirir la calidad de militante, y en caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud respectiva. Ahora bien, la propia norma estatutaria, establece que, el militante se dará por aceptado, si en el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud de afiliación, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, por lo que, es perfectamente entendible el espíritu que se otorgó a la norma estatutaria, ya que lo que se trató de evitar fue el silencio de la autoridad partidista, es decir, una actitud pasiva y negligente, para obligarla a emitir una resolución expresa, y en caso de no darse, ese silencio produzca efectos jurídicos en favor del gobernado, una vez transcurrido el plazo del que goza la autoridad para emitir su decisión, por lo que, resulta válido considerar que, ante la falta de respuesta por parte del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente será, tener por acreditada mi calidad de militante del referido instituto político y por consiguiente, se lleve a cabo la inclusión de mi nombre dentro del Padrón Nacional del Partido Acción Nacional.

Reitero, ante la falta de respuesta a la petición formulada por la suscrita, pretendo que se obligue al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no a brindar respuesta, sino a proceder a incluirme como militante aceptado del referido instituto político, por haberse actualizado la figura jurídica de la *afirmativa ficta*.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis identificada con la clave XXIV/20052, emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES.-** De acuerdo con la interpretación sistemática conforme con la Constitución, de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 3; 25, párrafo 2; 27, párrafo 3, inciso c); 33, párrafo 1; 34, párrafo 2, y 35, párrafo 1, de los Estatutos del partido político nacional Convergencia, la falta de respuesta, por escrito, del comité ejecutivo nacional a una solicitud de autorización para celebrar una asamblea o convención local, o la omisión de emitirla oportunamente, conduce a la presunción de una afirmativa ficta, pues la atribución para convocarlas corresponde tanto a los comités directivos estatales como al nacional, de esta suerte, cuando el primero de dichos órganos partidarios ejerce en forma primigenia la facultad de convocar, al segundo sólo le resta realizar una mera función de verificador de la regularidad de esas convocatorias, pero actuando con prontitud y diligencia a fin de evitar al máximo posible la alteración de la agenda, tiempo, modo y lugar pretendida por el órgano convocante, y si no lo hace así o no lo hace oportunamente, en aras de salvaguardar la posición del órgano convocante se justifica presumir otorgada la autorización, con base en que lo ordinario es la observancia de la normativa por los órganos locales. No obstante, si a pesar de la afirmativa ficta, la convocatoria adolece de vicios antiestatutarios, el comité nacional está en aptitud de ocurrir a los medios de impugnación internos, y en su caso externos, para lograr la regularidad, asumiendo la carga de la prueba. En todo caso, la solicitud de autorización debe presentarse con la anticipación suficiente para dar la posibilidad de una respuesta oportuna, para lo cual se estima un mínimo de tres días anteriores a la fecha de la pretendida asamblea, para analizar la documentación correspondiente y adoptar la determinación correspondiente

por el órgano partidista nacional, sin vulneración de los plazos respectivos.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia identificada con el número 13/20073, emitida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY.-** Dentro del derecho administrativo electoral existe la figura jurídica de la afirmativa o negativa ficta, de acuerdo con la cual, ante el silencio o inactividad de la autoridad frente a la petición de un particular, debe tenerse por resuelta positiva o negativamente, según sea el caso. Tanto la doctrina como la jurisprudencia en la materia, se orientan a establecer que para la actualización de la mencionada figura jurídica debe estar prevista en la ley aplicable, aunque no se identifique expresamente con ese nombre. De esta manera, cuando de la interpretación no sea posible establecer la referida figura jurídica, no debe entenderse que la falta de respuesta a la petición genera una resolución afirmativa o negativa ficta.

Por lo tanto, al haber quedado demostrado que la suscrita he realizado el trámite correspondiente para proceder a mi afiliación al Partido Acción Nacional, en los términos previstos por los artículos 8, 9 y 10 de los Estatutos Generales del referido Instituto Político y al no haberse emitido pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes de la entidad partidista en cuestión, lo procedente será, tenerme por aceptada con el carácter de militante del Partido Acción Nacional, procediendo al registro correspondiente en el Padrón de Miembros del citado partido político.

No pasa desapercibido a la suscrita, el hecho de que en el artículo 3, segundo párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se dispone que "la simple recepción de la solicitud de afiliación sólo garantiza el inicio del trámite y no obliga al Partido a la aceptación automática del

solicitante como miembro activo o como adherente", sin embargo, al respecto, resulta aplicable lo establecido en el párrafo primero del artículo 10° Transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, por el que se considera la derogación de todas aquellas disposiciones que se opongan a la norma estatutaria, de tal forma que, al establecer el artículo 10, apartado 4 de los multicitados estatutos de Acción Nacional, que el militante se dará como aceptado, si en el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la solicitud de afiliación, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, se deberá tener por vigente esta última disposición y por consiguiente, resulta válida mi inclusión dentro del Padrón de Miembros de Acción Nacional.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la **pretensión inmediata** de la enjuiciante consiste en que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional se pronuncie por escrito respecto de la solicitud de afiliación que presentó el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por haber transcurrido más de sesenta días naturales computados a partir de su entrega, sin haberle informado mediante acuerdo escrito y, su **pretensión mediata** consiste en que se ordene al citado órgano nacional intrapartidista proceda a su inclusión dentro del Padrón Nacional de Militantes, por haberse actualizado la figura jurídica de la afirmativa ficta, prevista en el artículo 10, apartado 4, de los Estatutos del citado instituto político.

La demandante sustenta su causa de pedir, en la violación al principio del derecho de petición, porque el citado órgano partidista responsable ha sido omiso en dar

respuesta por escrito a su solicitud de afiliación, toda vez que no se le ha notificado al respecto.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de agravio expresado por la demandante, por las razones que a continuación se exponen.

El derecho fundamental del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ha sido criterio de esta Sala Superior el cual es aplicable al caso *mutatis mutandi*, por tratarse de una solicitante, que los órganos de los partidos políticos también tienen el deber de dar respuesta a toda petición que les sea formulada, la cual está contenida en la tesis de jurisprudencia 5/2008, la cual fue aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, ubicable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43, de rubro y texto siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.-** Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén **el derecho** de petición en materia política a favor de los ciudadanos y **el deber** de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese **derecho**, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, **el** cual se debe hacer **del** conocimiento del peticionario en breve plazo. **Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.**

Ahora, el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, establece que el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

Dice el citado precepto en la parte que interesa:

**Artículo 30.** Las instancias que reciban las solicitudes de afiliación, contarán con 15 días para remitirlas a la estructura inmediata superior. **El registro Nacional de Miembros contará con 15 días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.**

Por tanto, para observar dicho imperativo, dicho órgano intrapartidista tiene el deber de dar respuesta a las solicitudes de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa *o, incluso* falta de éste, **en un tiempo razonable o breve término**, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

En el particular, la enjuiciante manifiesta y acredita que presentó su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal de San Fernando, Tamaulipas, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, registrada con el folio AD00117948.

El Director General Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acepta implícitamente en su informe circunstanciado que desde hace más de cinco meses no se ha acordado por escrito la citada solicitud de afiliación presentada por la actora; así, han transcurrido más de ciento cuarenta y un (141) días, entre la presentación de la referida solicitud y la fecha en que esta Sala Superior dicta sentencia en el juicio al rubro indicado, sin que el órgano partidista responsable haya dado respuesta por escrito a la petición de la enjuiciante y notificarla.

Por tanto, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, para que el Registro Nacional de Militantes acuerde por escrito, la solicitud de afiliación.

Además, la dilación, para dar respuesta por escrito al ejercicio del derecho de petición y su notificación respectiva, puede tener como consecuencia una situación de indefinición jurídica, en agravio de la enjuiciante, generando así un estado de incertidumbre, en su perjuicio.

En relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados



a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, **sin que** el órgano intrapartidista responsable **haya dado respuesta** a su citada solicitud, por lo que en su concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que deba ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la *afirmativa ficta* será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación, y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el Registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido corresponde a la citada Comisión de Vigilancia.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el informe circunstanciado, se aduce que la falta de respuesta a la solicitud de afiliación obedece a una investigación por una denuncia de presunta afiliación corporativa de ciento ochenta y un personas en San Fernando, Tamaulipas; aspecto que de ser así, debe formar parte de la respuesta que emita la responsable a la enjuiciante en cumplimiento de esta ejecutoria.

En tales condiciones, lo procedente es ordenar al mencionado órgano partidista responsable que, de **inmediato**, dé la **respuesta conducente** por escrito a la petición de afiliación presentada por Abigail García Treviño el dieciocho de diciembre de dos mil trece, **vinculando** a todos los órganos intrapartidarios nacionales del Partido Acción Nacional en el ámbito de su respectiva competencia, además de quedar vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a la citada actora el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Quedan vinculados al deber de notificar **inmediatamente** a Abigail García Treviño el mencionado acuerdo y, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el

cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE:** por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al órgano partidista responsable, y a la Comisión de Afiliación y Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas y también por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente** a Abigail García Treviño, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 3, 4 y 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

SUP-JDC-460/2014

MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN  
RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA